

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

21 ENE 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con presunta garantía personal (pagare) y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra el Despacho que ninguno de los documentos aportados como soporte ejecutivo, presta merito ejecutivo por lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En efecto, se esgrime como título ejecutivo un pagare, que no existe como tal, si esa es la connotación jurídica que pretende dársele por el demandante al documento denominado: COBRANZAS DESCUENTO DE CARTERA No 16509, por cuanto, por ninguna parte se decanta del mismo una promesa de pagar una suma de dinero y su fecha de exigibilidad y además, se arrima adjunto, un contrato de prestación de servicios, para pretender el cobro de la suma de \$ 1.112.660.00, que según provienen de la facturación del servicio contratado y en la forma prevista en el contrato, evento en el cual debía exhibirse la correspondiente factura diligenciada en los términos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00022-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS RAFAEL WLCHES VISBAS
Accionado: JAVIER ENRIQUE ACOSTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 ENE 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se pretende en la demanda, el reconocimiento de intereses corrientes y moratorios pero no se cuantifican los mismos desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0001600
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Accionado: HERNANDO EVARISTO GRANADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 ENE 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se pretende en la demanda, el reconocimiento de intereses moratorios y se afirma que se hicieron exigibles desde el día 5 de Octubre de 2016, pero no cuantifica el monto total de los mismos, desde ese momento hasta el momento de la demanda, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00011-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: CARLOS ALBERTO PINEDO GNECCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

21 ENE 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, entre capital vencido, \$ 1.959,838,42, intereses de plazo \$ 4,701.228.91 y capital insoluto \$ 30.798.639.63, para un total de \$ 37.459.706.96

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I-CONTENCIOSOS y II- DEJURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00011-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: CARLOS ALBERTO PINEDO GNECCO

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 36.341.0403.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 36.341.040.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

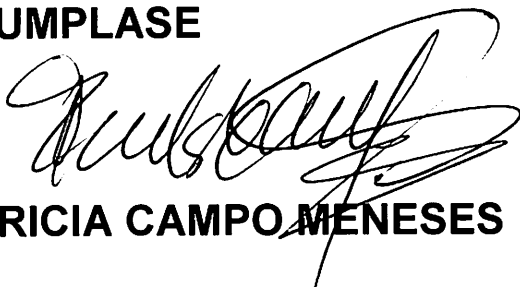
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00009.00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT NO 860.007.738-9
Demandado: WILSON MOLINA MALDONADO CC No. 85456555

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

21 ENE 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, entre capital vencido, \$ 16.949.550, intereses de plazo \$ 10.705.500 y capital insoluto \$ 10.705.500, para un total de \$ 38.360.550.00

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DEJURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00009.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO POPULAR SA NIT NO 860.007.738-9

Demandado: WILSON MOLINA MALDONADO CC No. 85456555

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 36.341.0403.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 36.341.040.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00004-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA SA
Accionado: NEIFER ENRIQUE DOMINGUEZ FUENTES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12.1 ENE 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se pretende en la demanda, el reconocimiento de intereses moratorios y se afirma que se hicieron exigibles desde el día 6 de mayo de 2020, pero no cuantifica el monto total de los mismos, desde ese momento hasta el momento de la demanda, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00006-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA SA
Accionado: MARTIN DE JESUS BUENO ESCORCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12:1 ENE 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se pretende en la demanda, el reconocimiento de intereses moratorios y se afirma que se hicieron exigibles desde el día 3 de mayo de 2019, pero no cuantifica el monto total de los mismos, desde ese momento hasta el momento de la demanda, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. ENERO 19 DE 2021. INFORMO QUE LA PARTE EJECUTADA, APORTA CONSIGNACION POR \$100.000, Y PIDE QUE SE LEVANTEN LAS MEDIDAS Y SE DE POR TERMINADO EL PROCESO. ORDENE

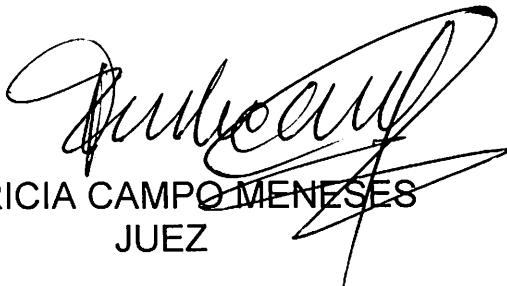
HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA
21 ENE 2021,

REF: EJECUTIVO . RAD No. 2019-944-00

DAR TRASLADO POR TRES (3) días a la parte actora, de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA.

21 ENE 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-00133-00

ESTARSE A LO DISPUESTO en auto fechado el 26 de octubre de 2020, visto a folio 9, toda vez que dentro de este proceso falta que se notifiquen dos demandados, y una vez se materialice esto si se podrá dar trámite a la nulidad presentada por los demandados ASTRID MORAN Y LUIS ACOSTA.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENÉSES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 21 de ENERO DE 2021

Decide el Despacho recurso de Reposición contra el auto que negó la nulidad interpuesta por el apoderado de la demandada señora SANDRA AGUIRRE ARIZA, recurso que fundamenta en los mismos hechos bajo los cuales alegó la nulidad.

De dicha petición, se dio el traslado de rigor a la parte demandante de la cual, su apoderado no se pronunció.

CONSIDERACIONES:

Como ya se dijo en el auto recurrido, Nuestro régimen procesal vigente, código General del Proceso dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

Rad: 47-001-4189-005- 2018-00718-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: M MEJIA & ABOGADOS SAS
Demandados: SANDRA AGUIRRE ARIZA

El Despacho reitera su pronunciamiento anterior, y lo ratifica completamente. La demandada, es parte del proceso, y la sentencia se profirió en fecha 23/10/2019 y se notificó a las partes por estado No 171 de fecha 24/10/2019, tal como lo ordena el artículo 295 del CGP, por haberse proferido de modo escrito, por lo que ninguna irregularidad existe sobre tal actuación.

En cuanto, a la renuncia de poder al apoderado de la señora SANDRA AGUIRRE ARIZA, antes de proferir la sentencia, no se vulneró el derecho de defensa de la persona en mención, por cuanto, mientras no se le aceptara la renuncia a su apoderado, este debía seguir defendiendo sus derechos. Incluso, de los anexos del memorial por medio del cual el apoderado de la señora SANDRA AGUIRRE ARIZA manifiesta al Despacho que renuncia al poder, se decanta que este le avisó de su decisión a la demandada con bastante antelación evento en el cual debió tomar las medidas conducentes y necesarias para atender el proceso en su contra.

Se insiste, que dentro de este trámite procesal, no se ha obtenido prueba alguna con violación del debido proceso, tal como lo contemplan los artículos 14 y 164 del CGP.

Así las cosas, no existe el fundamento de la causal de nulidad alegada por el apoderado de la señora SANDRA AGUIRRE ARIZA, por tanto no se repone el auto recurrido. En ese mismo sentido no se accede a conceder la apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

En vista de que no procede recurso de reposición contra una decisión que resuelve reposición, désele cumplimiento a la orden dada en auto del 11 de Noviembre de 2020.

Se le pone de presente al abogado de la parte demandada, el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

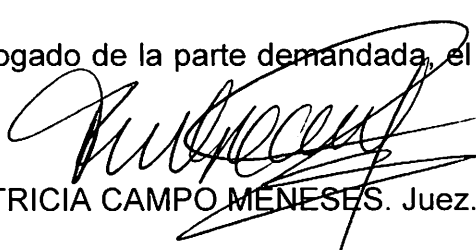
PRIMERO: NO ACCEDER a la REPOSICION DEL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD, propuesta por el apoderado de la señora SANDRA AGUIRRE ARIZA, por las razones que motivan esta decisión.

SEGIUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APÉLACION POR TRATARSE DE UN PROCESO DE UNICA INSTANCIA

TERCERO: En vista de que no procede recurso de reposición contra una decisión que resuelve reposición, désele cumplimiento a la orden dada en auto del 11 de Noviembre de 2020 dictado dentro de este proceso.

CUARTO. Se le pone de presente al abogado de la parte demandada, el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez.